

Constancia: el 15-07-2020, se recibió memorial y anexos, solicitando cambio de nombre y apellidos en escritura pública. La Tebaida Q., septiembre 10 del 2020.

GUILLERMO JESÚS CAMACHO ASPRILLA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Tebaida – Quindío
DESPACHO EN TELETRABAJO PCSJA20-11556, 11567, 11581, 11622 y 11623
j02prmpalteba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto : Interlocutorio/Corrige partición
Proceso : Liquidación – Sucesión
Solicitante : Aracelly de Jesús Alzate de García
Causante : Gerardo Antonio Alzate Valencia
Radicación : 634014089002-1987-00236-00

Quince (15) de septiembre del dos mil veinte (2020)

1. LO QUE SE DECIDE

Decide el despacho la solicitud elevada por la señora **Aracelly de Jesús Alzate de García**, en su condición de hija del causante **Gerardo Antonio Alzate Valencia**, quien fungió como heredera al interior de la sucesión intestada del señor **Alzate Valencia**, proceso liquidatorio que cursó en este estrado judicial, y cuya petición apunta a que se corrija el nombre de **Aracely Alzate Rodríguez**, por el de **Aracelly de Jesús Alzate de García**, bajo el argumento, que éste último es su nombre correcto, por cuanto ya estaba casada cuando se llevó a cabo dicha sucesión.

2. CONSIDERACIONES

Por auto del 15 de septiembre de 1987, se declaró abierto y radicado en este Despacho, el proceso de sucesión intestada del causante **Gerardo Antonio Alzate Valencia**, fallecido en Calarcá, pero habiendo tenido su último domicilio en La Tebaida, Quindío, a la vez que se reconoció como herederas a las señoras **María Isabel y Aracely Alzate Rodríguez**, por ser sus hijas legítimas; se fijó el correspondiente edicto y se ordenaron las publicaciones de rigor.

Consta en los hechos del trabajo de partición y adjudicación, elaborado al interior de la sucesión del causante **Gerardo Antonio Alzate Valencia**, cuya copia fue allegada con la solicitud que motiva este pronunciamiento, que: *“1º. Que el señor **Gerardo Antonio Alzate Valencia**, falleció el 5 de agosto de 1985, siendo su último domicilio el municipio de La Tebaida Q.; 2º. Que el causante fue casado por el rito de la iglesia católica con la señora **Rosa Julia Rodríguez S.**, de tal unión nacieron **María Isabel y Aracely Alzate Rodríguez**; 3º. Por auto del 15 de septiembre de 1987, fueron reconocidas como herederas **María Isabel y Aracely Alzate Rodríguez**; 4º. El causante no otorgó testamento y por ende son de aplicación las normas civiles de la sucesión intestada; 5º. Por auto de enero 27 de 1988 se le impartió aprobación al inventario y avalúo de los bienes de la sucesión.*

*El activo partible de la sucesión, fue avaluado en la suma de \$ 360.000.00, y en el capítulo de distribución se le atribuyó a cada una de las herederas, su legítima rigurosa por la suma de \$ 180.000.00, premisa bajo la cual se les adjudicó a cada una, el cincuenta por ciento (50%) de un solar con casa de habitación, ubicado dentro del área urbana del municipio de La Tebaida, Quindío, en la carrera 10, entre calles 13 y 14, distinguida en su portón de entrada con el número 13-65, con ficha catastral No. 01-0-055-003, constante de 8 metros de frente con 34 metros de centro, complementado con la información de la tradición del mencionado predio, que según allí consta, fue adquirido por compra que hizo el causante, al señor **Alberto Marulanda Loaiza**, por Escritura Pública No. 252 del 18 de febrero de 1981, de la Notaría Primera de Armenia, registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **280-0035552**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, bien que fue avaluado en la suma de \$ 360.000.00, con el que fue pagada la hijuela por igual valor.*

Este estrado judicial, mediante sentencia de septiembre quince (15) de mil novecientos ochenta y ocho (1988), aprobó el trabajo de partición y adjudicación en mención, sin ninguna modificación, y a la vez, ordenó su inscripción, al igual que el de la sentencia, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, y su protocolización en la Notaría que eligieran los interesados, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada. Su inscripción consta en la anotación No. 006 del certificado de tradición y libertad, identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-35552.

Para sustentar la petición elevada el 15 de julio del 2020, la peticionaria allegó no solo copia de las piezas procesales descritas líneas atrás, sino también copias, entre otras, de su cédula de ciudadanía expedida en La Tebaida, el 27 de febrero de 1981, donde figura con el apellido de casada, partida de matrimonio, Escritura Pública No. 451 del 1º de septiembre de 1988, de la Notaría Única de La Tebaida, mediante la cual se protocolizó la sucesión de **Gerardo Antonio Alzate Valencia**, registro civil de matrimonio **Aracelly de Jesús Alzate Rodríguez** con **Luis Nolberto García Valencia**, donde consta que se casaron el 7 de febrero de 1978. Posteriormente, allegó su registro civil de nacimiento, donde consta que es hija del causante; el 18 de agosto próximo pasado, dirigió memorial por el correo del juzgado, donde manifiesta que necesita esa corrección de la escritura porque aparece con el nombre de soltera, y que debido a eso no se ha podido hacer la venta de la casa; finalmente y ya ad portas de definir el asunto, en el día de hoy, por solicitud de secretaría, remitió copia del certificado de tradición y libertad, necesario para verificar las inscripciones debidas.

Acreditada al interior de la presente actuación, que la señora **Aracelly de Jesús Alzate de García**, fungió como heredera legítima del causante **Gerardo Antonio Alzate Valencia**, es evidente el interés y la legitimación que le asiste a la memorialista para elevar la corrección deprecada.

3. EL PROBLEMA JURÍDICO.

Surge como problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad, si es procedente con fundamento en los medios de prueba allegados a la presente actuación, ordenar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, que proceda a inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria número 280-35552, correspondiente al inmueble adjudicado al interior de la sucesión del causante **Gerardo Antonio Alzate Valencia**, la presente decisión,

con la aclaración atinente, a que el nombre correcto de una de las herederas relacionadas en el trabajo de partición y adjudicación allí elaborado, es **ARACELLY DE JESÚS ALZATE DE GARCÍA** y no **ARACELY ALZATE RODRÍGUEZ**, como errada e involuntariamente allí se consignó.

4. TESIS DEL DESPACHO.

La tesis que sostendrá el despacho, es que, sí es posible mediante esta decisión, ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, que proceda a inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria número **280-35552**, correspondiente al bien inmueble adjudicado dentro del proceso de sucesión del causante **Gerardo Antonio Alzate Valencia**, que el nombre correcto de una de las herederas reconocidas al interior de dicha causa mortuoria, es **ARACELLY DE JESÚS ALZATE DE GARCÍA** y no **ARACELY ALZATE RODRÍGUEZ**., como errada e involuntariamente se consignó en el correspondiente trabajo de partición y adjudicación, habida cuenta que, la prueba del estado civil que acredita no solamente que es hija del causante **Gerardo Antonio Alzate Valencia**, y por tal, la ata a él, sino también su estado civil de casada, evidencia con irrefutable solidez, que su nombre correcto es efectivamente **ARACELLY DE JESÚS ALZATE DE GARCÍA**.

5. CONSIDERACIONES FINALES

Artículos 29, 58, 83, 228, y 229 Constitución Política; artículos 11, 14, 285, 286 y 287 Código General del Proceso y artículo 65 Decreto 1260 de 1970.

A manera de introducción, se precisa advertir, que las providencias, trátese de autos y sentencias, pueden ser, al tenor de lo previsto en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, aclarados, corregidos o adicionados, dentro de los términos y oportunidades allí consagradas, siempre y cuando concurra alguna de las circunstancias allí previstas.

No obstante, que las sentencias son inmodificables por tener poder vinculante para el juez y las partes, una vez alcancen su ejecutoria, y que el pedimento elevado no encaja en ninguno de los supuestos que consagran las normas citadas, habida cuenta que la irregularidad advertida y que se traduce, en haber enunciado en el trabajo de partición y adjudicación verificado al interior del proceso de sucesión del causante GERARDO ANTONIO ALZATE VALENCIA, que el nombre de una de las herederas adjudicatarias, era **ARACELY ALZATE RODRÍGUEZ**, sin tener en cuenta, que la misma, para la época en que se tramitó dicha sucesión (1987-1988), ya había consignado en su cédula de ciudadanía el apellido de casada, pues su documento de identificación fue expedido el 27 de febrero de 1981, donde se consignó su nombre como ARACELLY DE JESÚS ALZATE DE GARCÍA, considera el despacho que, en aplicación de los principios de economía procesal, acceso real a la administración de justicia, buena fe y prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, consagrado éste último en el artículo 228 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 11 del Código General del Proceso, y sin que signifique vulneración al principio de la inmutabilidad de los fallos, que tal acontecer en manera alguna, puede erigirse en impedimento para que el despacho disponga expedir copia auténtica de esta providencia, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin

de que sea inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número 280-35552, correspondiente al bien inmueble adjudicado dentro del proceso de sucesión del señor **GERARDO ANTONIO ALZATE VALENCIA**, con la precisión atinente, a que acorde a lo que refleja la prueba que acredita el grado de parentesco que ata a la señora **ARACELLY DE JESÚS ALZATE DE GARCÍA**, con el causante **GERARDO ANTONIO ALZATE VALENCIA**, también se hace evidente con su registro civil de matrimonio y su cédula de ciudadanía, las cuales fueron acompañadas con la solicitud, que su nombre correcto es realmente **ARACELLY DE JESÚS ALZATE DE GARCÍA** y no **ARACELY ALZATE RODRÍGUEZ.**, como errada e involuntariamente se consignó en el correspondiente trabajo de partición y adjudicación.

Adicionalmente a lo anterior, es pertinente resaltar, que en relación con la decisión que se adoptará con respecto a la señora **ARACELLY DE JESÚS ALZATE DE GARCÍA**, no se evidencia que al interior del proceso de sucesión del causante **GERARDO ANTONIO ALZATE VALENCIA**, hubiere existido discusión alguna sobre el particular, como tampoco se avizoran circunstancias que reflejen que se está falseando o tergiversando la verdad con respecto al nombre correcto que figura en su cédula de ciudadanía, asociado a su partida y registro civil de matrimonio, acompañados a la solicitud, y en especial, porque es deber del juez, orientar la actividad procesal, como una medida dirigida a hacer efectivos los derechos subjetivos y fundamentales de las partes, ello lógicamente, como una expresión propia de la finalidad del proceso.

De no procederse de conformidad, los herederos del señor **GERARDO ANTONIO ALZATE VALENCIA.**, verían truncada, de una parte, la posibilidad, ya no de tramitar la sucesión del derecho de cuota parte vinculado al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-35552, y que les fuera adjudicado en común y proindiviso, sino limitanda la protección efectiva de los derechos allí reconocidos, mediante el trabajo de partición y adjudicación allí elaborado, restándole efectividad al derecho a la propiedad; pues no se debe echar de menos que de acuerdo con manifestación de la peticionaria, tienen el inmueble en trámite de venta, la que no se ha podido llevar a feliz término porque no coincide su nombre en el trabajo de partición con el que tiene en su cédula de ciudadanía. No debe pasarse por alto, que: *“La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el cumplimiento de las decisiones judiciales hace parte de la obligación de realizar el derecho a la administración de justicia. Esta obligación y su derecho correlativo, tienen fundamento también en los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, conforman el ordenamiento interno, en concordancia con el artículo 93 de la Constitución Política. Por tanto, para satisfacer el derecho a la administración de justicia, no basta con que en los procesos se emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan controversias y se ordene la protección a los derechos de las partes, ya que es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones o sentencias, y que se protejan efectivamente los derechos.* (Sentencia T-283 de 2013, Corte Constitucional.)

Sobre el particular, considera el despacho de vital importancia, transcribir un aparte de la sentencia No. 11000102030002000401009-00, proferida el día 22 de septiembre de 2004, por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, con ponencia del Magistrado Dr. Pedro Octavio

Munar Cadena, en un caso similar al que ahora ocupa la atención del despacho.

*“Si bien es cierto que el precepto legal en cita dispone que toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, “es corregible por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, ...” **no lo es menos que sobre el juez recae el deber de orientar la actividad procesal y de hacer concreto los derechos subjetivos y fundamentales de las personas, pues esa es la finalidad del proceso.***

Si eso es así, y si la función primordial del juez es la de velar por los derechos de las partes en el proceso, no se encuentra justificación alguna para que éste acuda a rigurosos tecnicismos y restrictivas interpretaciones del ordenamiento que le impidan adoptar las medidas pertinentes para que aquéllos no sean conculcados. Al respecto no puede olvidarse que las normas procesales no predeterminan integralmente la actividad del juez, razón por la cual, existe un amplio espacio que debe ser cubierto con los principios rectores del procedimiento, con miras a que el proceso agote cabalmente sus fines.

*Sin entrar a distribuir **culpabilidades** respecto del origen del citado error, lo cierto es que la funcionaria accionada disponía de diversos instrumentos orientados a subsanar la incorrección, **máxime que la misma no afecta cuestiones medulares del proceso, amén que no existe controversia entre los interesados.** Trátase simplemente de un yerro mecanográfico del cual no pueden pender los derechos sustanciales de los intervinientes*

De no corregirse dicho error, la accionante se vería imposibilitada para obtener el registro de la sentencia que le transfiere el derecho de propiedad adquirido en su calidad de heredera del causante.

*Así las cosas, procede conceder el amparo constitucional deprecado; para ello se dispondrá que el juzgado denunciado en el término de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a tomar las medidas que sean pertinentes en orden a resolver nuevamente la petición elevada por el apoderado de la citada querellante **dentro del referido proceso de sucesión. ...”***

Lo resaltado en negrillas es autoría del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Tebaida Quindío,

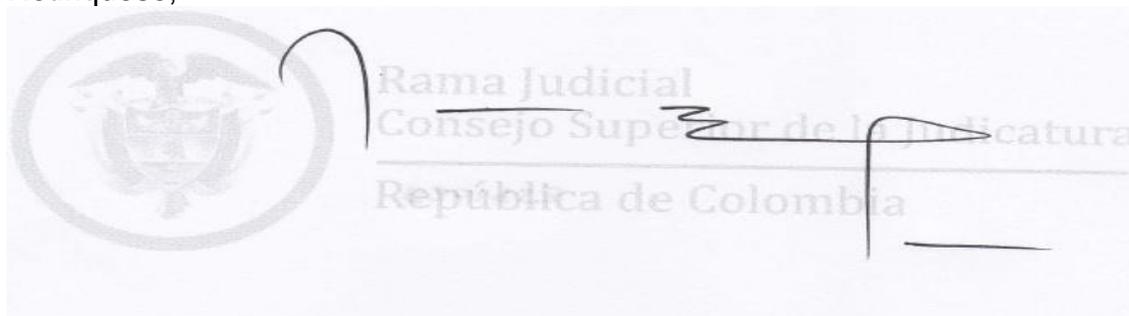
R E S U E L V E:

Primero: Se accede, por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, a la petición elevada por la señora **ARACELLY DE JESÚS ALZATE DE GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.496.254, quien fungió como heredera del causante, señor **GERARDO ANTONIO ALZATE VALENCIA**, C.C. 764.731. dentro del proceso de sucesión intestada que cursó en este estrado judicial.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se ordena expedir copia auténtica de esta providencia, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, a fin de que sea inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número **280-35552**, correspondiente al bien inmueble adjudicado dentro del proceso de sucesión del señor **GERARDO ANTONIO ALZATE VALENCIA**, con la precisión atinente, a que acorde a lo que refleja la prueba del estado civil que acredita el grado de parentesco que ata a la señora **ARACELLY DE JESÚS ALZATE RODRÍGUEZ**, con el causante, y la copia del registro civil de matrimonio y de su cédula de ciudadanía, acompañadas con la solicitud, su nombre correcto es realmente **ARACELLY DE JESÚS ALZATE DE GARCÍA**, y no **ARACELY ALZATE RODRIGUEZ**, como errada e involuntariamente se consignó en el correspondiente trabajo de partición y adjudicación.

Tercero: Ejecutoriado este auto, líbrese oficio en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, y anéxesele copia auténtica de esta decisión.

Notifíquese,



EDER ALONSO GAVIRIA
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL
16 DE SEPTIEMBRE DEL 2020
GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA
SECRETARIO